

SOBRE LA CIENCIA JURÍDICA DOMINANTE EN LAS FACULTADES DE DERECHO: LA CRISIS DE LA REFORMA

On the dominant legal science in law faculties: the crisis of reform

Modesto SAAVEDRA

Mariano MARESCA

Universidad de Granada (España)

ACFS, 1980-81, núms. 20 y 21: La crisis de las Facultades de Derecho.

RESUMEN

El estado de crisis en que se encuentra la ciencia jurídica es descrito como un efecto estructural más de la crisis de la sociedad capitalista. La necesidad de legitimación y reproducción del sistema capitalista exige un modelo de ciencia neutral y descriptiva, pese al descrédito del cientificismo y de las metodologías positivistas. En el caso de la ciencia jurídica, la ciencia del derecho sigue anclada en un paradigma formalista que aboga por una descripción simple del contenido de las normas y que, sin embargo, es una forma de hacer política, pues contribuye a legitimar y no desvelar las dimensiones políticas del tráfico y las relaciones jurídicas. Las conclusiones de la filosofía de la ciencia general y los cambios que el Estado social ha supuesto para el derecho obligan a tomar en serio que el derecho es un fenómeno social y un producto histórico que tiene una razón de ser que excede del mero dato de su existencia impuesta por la fuerza del Estado. Abogan también por revisar la separación entre filosofía del derecho y ciencia del derecho y por un modelo de ciencia explicativa y crítica del derecho, que dé cuenta de su sentido y sus transformaciones y asuma una función crítica inmanente al derecho, objetiva, dialéctica —porque recurre a la totalidad social como elemento mediador de los análisis científico-jurídicos—, jurídica —porque tiene por objeto normas—, política —porque afecta a las relaciones de poder.

Palabras clave: ciencia jurídica, formalismo, dogmática jurídica, metodología jurídica.

ABSTRACT

The state of crisis in which legal science finds itself is described as a structural effect rather than the crisis of capitalist society. The need for legitimation and reproduction of the capitalist system requires a model of neutral and descriptive science, despite the discrediting of scientism and positivist methodologies. In the case of legal science, the science of law remains trapped in a formalist paradigm that advocates a simple description of the content of the laws and yet that is a way of doing politics, it helps to legitimize and not reveal the political dimensions of traffic and legal relations. The findings of the philosophy of general science and the changes that the welfare state has meant for law oblige us to take seriously that law is a social phenomenon and a historical product whose reason for being goes be-

yond the simple fact of its existence imposed by the force of the State. Moreover it argues for the revision of the separation of the philosophy of law and the science of law and for a model of explanatory and critical science of law, to realize its meaning and its transformations and assume an immanent critical function of law, objective and dialectic —because it appeals to the social totality as a mediating element of legal —scientific analyses, legal because laws are its object —political because it affects power relations.

Key words: legal science, formalism, legal dogmatic, legal methodology.

Se ha hecho tan habitual hablar de crisis para caracterizar los distintos ámbitos de la vida social que el concepto se ha convertido en una moda y corre el peligro de desvalorizarse, de perder su significación de cambio y transformación decisivos, para pasar a designar simplemente, y de una forma inocua, la estructura o la práctica presuntamente afectada. Y, sin embargo, es un hecho incuestionable que la práctica de la ciencia jurídica en las Facultades de Derecho sufre graves desajustes y profundas conmociones. Es sintomático el elevado número de voces que claman por una reforma de los estudios jurídicos, aunque haya serias divergencias sobre el diagnóstico y las posibles soluciones. Parece claro, sin embargo, que la crisis no es algo reciente cuyas causas puedan ser atribuidas a las condiciones de la coyuntura actual. Por el contrario, es algo que viene arrastrándose desde hace ya bastante tiempo y que acompaña al estado de crisis permanente del modo de producción capitalista. La crisis jurídica es un efecto más, estructural, de la crisis padecida por la sociedad capitalista en su conjunto y que, teniendo como centro motor el desarrollo económico y, a la vez, la contradicción entre los distintos intereses sociales, se manifiesta a todos los niveles y alcanza los más diversos aspectos de la conducta humana.

Se trata de una crisis de adaptación, de crecimiento, de desarrollo, pero también de una crisis de legitimación. La insatisfacción producida por el estado actual de la práctica científico-jurídica, académica o no, está determinada, ciertamente, por la continua superación de la teoría por unas relaciones sociales dinámicas y en continua expansión. El desarrollo económico y la creciente complejidad de la vida que dicho desarrollo promueve, la expansión de las fuerzas productivas y las nuevas formas de producción y del consumo, la internacionalización y concentración del capital, etc., convierten constantemente en obsoleta la mayor parte del cuerpo teórico de la ciencia jurídica, así como la organización y el modo de su enseñanza académica. Pero además, a esta insatisfacción se le superpone una consciencia politizada de la crisis, producida por la percepción de los efectos devastadores que trae consigo la valorización privada del capital. En este sentido, la crisis es vivida, no sólo como obsolescencia de un determinado conjunto de ideas, de instituciones y de prácticas, sino como un efecto provocado por la insistencia en el mantenimiento de las relaciones capitalistas actuales, cuestionadas por una gran parte del cuerpo social. Los sujetos perjudicados en mayor medida por la crisis no pueden dejar de demandar soluciones que apunten a una transformación de las estructuras sociales y a una abolición de la contradicción fundamental existente entre el capital y el

trabajo. En esta línea, también ellos contribuyen en gran parte a la profundización y agravamiento de la crisis. En el plano jurídico, y siendo el derecho y la ciencia jurídica elementos esenciales en el proceso de reproducción de las relaciones sociales, la crisis es cada vez más aguda y la salida de la misma cada vez más difícil, puesto que ya no basta una reconversión técnica de las estructuras jurídicas ni una “puesta al día” de métodos y doctrinas, sino que son necesarias alternativas radicales, nuevamente legitimadas.

Cabe preguntarse, no obstante, si a la ciencia del derecho, como a toda ciencia, no le basta con mantener sus señas de identidad científicas, caiga quien caiga, propugnando a lo más un perfeccionamiento de su sistema categorial, aún cuando para ello pueda ser necesaria una reforma de su objeto de estudio, las leyes. Cabe preguntarse si no se estará proponiendo por ciertos sectores radicales la desaparición de la práctica científica del derecho, aprovechando su resquebrajamiento, para ocupar su lugar con un sistema ideológico o utópico de enjuiciamientos acerca de lo que debería ser el derecho o de lo malo que es el existente. Cabe preguntarse, en fin, si es lícito y racional prescindir de la ciencia, sustituir un modelo de práctica científica por otro modelo de práctica, política o ideológica, o si más bien lo demandado en este campo es seguir el culto consagrado de la objetividad y del método científicos y dejar las “alternativas radicales” para aquellos que profesan la filosofía o la política. ¿Qué tendría que ver con ellas la ciencia? En el campo más general de las ciencias sociales, la pregunta fue ya formulada y resuelta en el sentido de la ciencia por Max Weber, y una larga tradición positivista, desde Savigny fundamentalmente, albona la obviedad de la misma respuesta en el campo de las ciencias jurídicas. Sin embargo, no parece superfluo volver a plantearse la cuestión. Una cuestión que abarca desde el carácter de la ciencia y su estructura hasta el modo de su funcionamiento y las implicaciones sociales, institucionales y políticas de su ejercicio. Pero para volver a plantearse la cuestión de la estructura y de la práctica de la ciencia jurídica, es necesario comenzar desde el principio.

1. ¿CÓMO ENTENDEMOS LA OBJETIVIDAD DE LA CIENCIA?

La práctica de las ciencias se encuentra gravemente afectada por una alterativa política. Qué, cómo y para qué se investiga y se enseña depende en última instancia de una opción tan simple como la siguiente: o se opta por la reproducción del sistema social, o se opta por la emancipación humana respecto a las constricciones sociales.

Es evidente que la ciencia cumple un papel humano, y consecuentemente, un papel social y político. En primer término, un papel humano porque el destino de la ciencia es dotar al hombre de un control sobre los procesos de la naturaleza. El progreso en el conocimiento científico y técnico es liberador. Mediante la ciencia podemos manipular la naturaleza y en ese sentido nos elevamos sobre ella, nos sustraemos a su ciega causalidad. Si las necesidades provenientes del mundo de la legalidad objetiva se nos hacen conscientes, podemos manipularlas para nuestros

finés. Mediante la ciencia reproducimos los procesos naturales en mejores condiciones para nuestra propia reproducción como especie.

Pero esto no es todo. Porque la ciencia cumple ese papel en el seno de un sistema de contradicciones sociales, o sea, en el interior de una sociedad dominada por fuerzas contradictorias cuyos efectos no pueden dejar de alcanzar al desarrollo de la ciencia: al qué, al cómo y al para qué a los que nos referíamos hace un momento.

Parece que estas contradicciones sólo habrían de afectar al sistema de las ciencias sociales, más proclive a los planteamientos ideológicos por razones tanto históricas como lógicas. Sin embargo, los efectos de esas fuerzas encontradas afectan también al sistema de las ciencias consideradas tradicionalmente como técnicas (física, química, biología...). Cada vez se hace más consciente y rotunda la alternativa política de la que depende su desarrollo como sistema. La alternativa se da entre el desarrollo de una ciencia al servicio de la explotación más racional de la fuerza de trabajo, al servicio de la acumulación del capital, del aumento del consumo aun a costa de la inducción de necesidades superfluas, del aumento del potencial militar, etc., y una ciencia que no contribuya a la deshumanización del trabajador dentro de la fábrica, y que evite los peligros de un agotamiento y de un deterioro de la naturaleza y de la degradación de la vida. Pero ésta no es una alternativa meramente técnica, sino política. Hay un punto en que las soluciones traspasan el umbral técnico para adentrarse en el marco político del que depende su realización. Un sistema sociopolítico en el que no se discute la forma privada de valorización y acumulación del capital no puede generar soluciones radicales. Tal sistema, movido por intereses privados, no puede menos que seguir su propia lógica interna. Sólo puede ofrecer remedios que no pongan en peligro los motores de su dinámica: la inversión privada y la obtención de beneficios. De ahí que la contradicción, el conflicto entre interés privado e interés público sea irresoluble en ese modelo de sistema.

Esta alternativa práctica por la que podemos medir la ciencia también se da en el caso de las ciencias sociales, o sea, la alternativa entre una ciencia que contribuya al sometimiento del hombre y una ciencia al servicio de la liberación de las potencialidades de todos los hombres. Pero en el caso de las ciencias sociales, es su misma estructura teórica, es decir, el lenguaje en que se expresan los conocimientos científicos, la que se encuentra afectada por esa alternativa política.

En el caso de las ciencias físicas, la política es en cierto modo externa al conocimiento que adquirimos de la naturaleza. Es cierto que las ciencias progresan y se desarrollan en la cantidad y en la dirección exigidas por la producción económica, al haberse convertido en la primera de las fuerzas productivas¹. Pero lo que sabemos de la naturaleza no se vería afectado por una distinta organización sociopolítica. Una política distinta de las ciencias dejaría intacto el lenguaje teórico

1. Ver últimamente M. DE ROSE: *La produzione della scienza nella società capitalistica: problemi e prospettive*, en "Annali della Fac. di Lettere e filos. della Univ. di Bari", XXII 1979, pp. 281 ss.

de éstas. Las investigaciones científicas en el campo de la física pueden servir a cualquiera independientemente de sus intereses sociales y políticos².

Esto es así porque lo que hacen las ciencias físicas es conquistar un dominio de la realidad para la acción técnica del hombre. La constitución de tales ciencias viene determinada por su capacidad, actual o potencial, de lograr resultados previstos. El éxito técnico decide tanto la configuración como el alcance del sistema de conocimientos proporcionados por ellas³.

Y ello sucede independientemente de lo que sabemos desde Popper: que el lenguaje teórico de la ciencia es históricamente variable. O, por decirlo con palabras de Kuhn, al margen del hecho de que los científicos operen en el interior de paradigmas que se suceden a través de revoluciones científicas. La estructura teórica de los conocimientos científicos no tiene un alcance práctico-político por principio, aunque lo tenga el contenido del sistema de conocimientos. Sin embargo, el contenido y la utilización de los conocimientos teóricos sí es ambivalente por principio. Éstos pueden servir al partido del progreso en la emancipación tanto como al partido de la destrucción y de la opresión.

¿Cómo se presenta la referencia práctica en el caso de las ciencias sociales?

Digamos en primer lugar que las ciencias sociales son explicativas de hechos. Su función consiste en articular un determinado fenómeno en el interior de un conjunto más amplio que da razón de su existencia, en recorrer en todas las direcciones la cadena de los datos y acontecimientos que pueden tener una relación con el fenómeno que se trata de explicar, haciendo conscientes las condiciones que favorecen la producción y los efectos producidos por una determinada acción u obra realizada por el hombre⁴. Como ocurre en toda ciencia empírica, también las ciencias sociales poseen una estructura teórica o se desarrollan en el interior de un paradigma que determina el alcance y el sentido de la explicación del fenómeno. No hay fenómeno puramente fáctico. Está ya lejos la creencia ingenua del positivismo de que a la ciencia le basta con observar los hechos desnudos. Como Popper ha

2. Ver las manifestaciones sobre el tema de J. HABERMAS y su crítica a la concepción de H. Marcuse acerca de la ciencia y de la técnica como un proyecto histórico de carácter represivo, en *Technik und Wissenschaft als "Ideologie"*, Suhrkamp, Francfort, 1968, pp. 4.-8 ss.

3. Ver también J. HABERMAS: *Erkenntnis und Interesse*, en *Technik und Wissenschaft*, cit., pp. 146 ss.

4. Sobre el tema hay una antigua polémica alrededor de la oposición, establecida por Droysen, entre la "explicación" como método de las ciencias naturales y la "comprensión" como método propio de lo que él denominaba "ciencias morales". Ver, a título informativo, J. FREUND: *Las teorías de las ciencias humanas*, Península, Barcelona, 1965, y G. H. von WRIGHT: *Explicación y comprensión*, Alianza, Madrid, 1979. Sobre el carácter explicativo de las ciencias sociales y la unidad de método entre unas y otras, ver K. POPPER: *La miseria del historicismo*, Alianza, Madrid, 1973, pp. 145 ss.; *La lógica de las ciencias sociales*, en Th., ADORNO y otros: *La disputa del Positivismo en la sociología alemana*, Grijalbo, Barcelona, 1972, pp. 101 ss. También, aunque exagerando la polémica, H. ALBERT: *Traktat über kritische Vernunft*, J.C.B. Mohr, Tübinga, 1969, pp. 131 ss. La referencia a ambos autores ha de entenderse en sentido estricto y sin perjuicio de la consideración dialéctica, y referida a la praxis, de las ciencias sociales, como veremos a continuación.

demostrado suficientemente, los hechos no se presentan puros al observador, sino impregnados de elementos teóricos que los definen de un modo u otro⁵.

Así pues, un mismo acontecimiento puede ser explicado de distinta forma por una teoría (o en el interior de un paradigma) positivista que por el materialismo histórico, pongamos por caso. Y los hechos por sí mismos no son capaces de resolver el conflicto teórico porque los hechos no se dan en estado puro, sino con teorías. Los hechos no pueden falsar una teoría, sino que es otra teoría la que viene a sustituir a una primera por ser más comprensiva, por su mayor capacidad explicativa, como ocurrió en el caso de Einstein con respecto a Newton, o de éste con respecto a Kepler. Explicar más hechos y mejor, es lo que da la medida de la corrección de una teoría, de su superioridad, aunque ello sea algo que sólo se comprueba a largo plazo y con dificultad⁶.

Pero ocurre que en el campo de las ciencias sociales la referencia práctica de las teorías es constitutiva de las mismas. Por referencia práctica entendemos la referencia a la totalidad de las relaciones sociales, una totalidad que proporciona no sólo las condiciones de la génesis, sino también los límites de la validez de las teorías destinadas a explicarla⁷.

Si las ciencias físicas orientan la acción técnica del hombre, las ciencias sociales orientan su acción práctico-política⁸. En las ciencias sociales el hombre adquiere su propia identidad, su consciencia de sí. El hombre no es observador imparcial de la sociedad. Al observar la sociedad se observa a sí mismo. Es a la vez sujeto y objeto de la ciencia. De ahí que le sea imposible la indiferencia, la neutralidad. El hombre tiene la posibilidad de orientar sus acciones mediante normas morales. Y no sólo tiene esa posibilidad, sino que tiene también la necesidad de hacerlo, la necesidad de justificar su conducta por motivos que puedan valer universalmente, y no sólo por motivos subjetivos. Esa orientación moral tiene que apoyarse —no fundamentarse a la manera iusnaturalista— en un cierto arsenal de información. La respuesta a la pregunta sobre qué debe hacer el hombre en una situación concreta, o cómo debe comportarse el hombre en general, presupone una respuesta a la pregunta acerca de cómo es esa situación concreta, o cuáles son las posibilidades y límites del comportamiento humano social, lo que equivale a toda una teoría, o a fragmentos de teoría, de la sociedad. De ahí que no sea indiferente a la práctica ético-política del hombre la información acerca de cómo es el mundo del hombre. De ahí la vocación legitimadora de la praxis que poseen las ciencias sociales.

5. La obra ya clásica sobre esto es la *Lógica de la investigación científica*, Tecnos, Madrid, 1971.

6. Sobre las condiciones por las cuales se puede comparar entre distintas teorías científico-naturales (o programas de investigación científica, en la expresión utilizada por él) en lo que se refiere a su capacidad explicativa, ver I. LAKATOS: *La falsación y la metodología de los programas de investigación científica*, en I. LAKATOS, A. MUSGRAVE (eds.): *La crítica y el desarrollo del conocimiento*, Grijalbo, Barcelona, 1975, pp. 203 ss., y también *La historia de la ciencia y sus reconstrucciones racionales*, en el mismo vol., pp. 455 ss.

7. Ver Th. ADORNO, en *La disputa del positivismo*, cit., especialmente la *Introducción*, pp. 11 ss.

8. Ver J. HABERMAS, *Erkenntnis und Interesse*, cit.

Por una parte, los hechos no le dictan al científico las teorías que permiten explicarlos. Las teorías son, desde un punto de vista lógico e incluso cronológico, anteriores a los hechos. Y, por otra parte, la explicación teórica de los hechos participa de elementos políticos inescindibles del lenguaje teórico. Aun siendo descriptivas y limitándose a un lenguaje enunciativo de realidades objetivas, a un lenguaje de ser, aún excluyendo de su propia estructura teórica las proposiciones morales o los juicios de deber, el campo semántico del lenguaje científico induce o invita a adoptar una postura práctica en conexión con los propios intereses o valores porque ya ese campo semántico se ha dejado definir previamente por ellos. Si bien la sintaxis del lenguaje puede ser diferenciada en función de lo cognitivo y de lo prescriptivo, y en ello Max Weber tenía razón, la semántica no puede ser tan rigurosamente diferenciada como para fijar previa y definitivamente el ámbito de aplicación de cada concepto. Lo impide la flexibilidad y la riqueza del lenguaje. Por eso es por lo que la estructura teórica de las ciencias sociales no es indiferente a la práctica ético-política⁹.

Esta relación entre la teoría y la práctica es inherente a la teoría científica del campo de las relaciones humanas, aún a pesar del cientificismo de aquellos que quisieran ver la moral y la política lejos del dominio de la ciencia, como asunto propio de la voluntad y que puede dejar de influir en las construcciones teóricas. Para tener un significado político-moral, no es necesario hacer expresamente juicios de valor, no es necesario utilizar una sintaxis prescriptiva. El lenguaje propio de la estructura de lo informativo, de lo que puede ser denominado simplemente descriptivo, tiene ya ese alcance político que contradice las pretensiones de los teóricos del cientificismo¹⁰. La teoría orienta la acción, y para orientar la acción no son necesarias formulaciones de deber. Basta con informar. Y si la teoría orienta la acción, es inevitable que ella misma venga orientada por un determinado modelo de acción intencionado o querido (consciente o inconsciente, esa es otra cuestión, como veremos enseguida). Difícilmente una información hecha por el hombre acerca del hombre es desinteresada. Puede serlo una información irrelevante, descontextualizada, aislada de un conjunto comprensivo más amplio en el que pueda insertarse y

9. Sobre el carácter valorativo de las ciencias sociales existe también una antigua polémica desde que Max Weber planteó el tema en 1914 en el seno de la "Asociación de Política Social" alemana. Pueden verse alrededor de 100 páginas introductorias al tema de E. LAMO: *Juicios de valor y ciencia social*, Fernando Torres, Valencia, 1975.

10. Eso no quiere decir que el cientificismo positivista no asuma conscientemente una actitud política definida en relación con los supuestos teóricos mantenidos sobre el conocimiento científico. Que de su lenguaje estén excluidas las afirmaciones sobre fines o valores no implica que su teoría sea políticamente neutral ni tampoco que el positivismo mismo no sea consciente de ello. En primer lugar, está la opción por la ciencia, por la racionalidad científica, presente ya en los momentos fundacionales del positivismo y que Popper repite recientemente bajo el lema de la decisión por la razón. Esta opción supone la afirmación de una determinada filosofía de la historia, ajena a la "pura" teoría del conocimiento. Por otro lado, el mismo positivismo intenta legitimar la institucionalización sociopolítica de la tolerancia liberal sobre la base de la provisionalidad de los juicios de valor y de la misma ciencia (la sociedad abierta, del mismo Popper).

adquirir un significado específico. Pero precisamente sin contexto teórico no hay significado completo para ningún enunciado. La totalidad da sentido a las partes que la componen. Esto lo sabía ya la teoría clásica de la interpretación de textos, e incluso la retórica antigua, que veía un círculo intelectual en la relación entre el todo y las partes de una obra literaria¹¹. Y el todo de una información singular sobre el mundo social puede no ser expreso, puede ser incompleto o contradictorio. Pero si quiere ser científicamente relevante, la información ha de insertarse necesariamente en un contexto tal, construido o hecho explícito por la ciencia.

Este es el sentido en el que se afirma que conocer es interpretar, dando por supuesto que la interpretación es una actividad en la que la subjetividad está comprometida, confirmando así el uso vulgar de la palabra¹². Desde luego, las interpretaciones teóricas deben confirmarse en los hechos, pero ya hemos dicho que no hay hechos sin teorías. Lo que se da son conflictos de teorías, teorías en conflicto cuyo modo de resolución no es aquí simplemente el de su alcance explicativo, como Popper cree en general para las ciencias. El modo de resolución de los conflictos entre las teorías sociales no es simplemente teórico (alcance explicativo) sino también práctico porque las teorías sociales no sólo explican, sino que justifican. Y la justificación no puede ser objetiva, o sea, universal, en una sociedad escindida. De ahí que la adopción de una u otra teoría sea una cuestión práctico-política y no simplemente técnico-científica.

Este carácter práctico-político, partidista, de la adopción de teorías es una cuestión objetiva, independiente de la intención y de la consciencia del científico, que puede estar convencido de la universalidad y neutralidad de una teoría al no percibir las relaciones de la misma con la totalidad teórica y social de la que aquella teoría es sólo un momento. Las teorías, por así decirlo, viven una vida independiente del autor que las concibió, una vida objetiva, determinada por sus relaciones con otros elementos de la estructura social. Eso explica el alcance objetivamente reaccionario de algunas teorías (sociales, políticas, jurídicas, del saber, etc.) propuestas por intelectuales personalmente comprometidos en la lucha por el progreso y la emancipación. Dicho sea de paso, por esta razón no se puede asentir a Foucault cuando ve la “clave interpretativa” de las distintas interpretaciones teóricas en la cuestión de quién interpreta, en el sujeto de la interpretación¹³. La clave de las teorías, es decir, la lógica de las leyes que presiden su producción y sus efectos, reside en la misma teoría vista en relación con la práctica. La teoría

11. Ver H. G. GADAMER: *Vom Zirkel des Verstehens*, en G. NESKE (ed.): *Martin Heidegger zum siebzigsten Geburtstag*, Neske, Pfullingen, 1959, pp. 24 ss.

12. Sobre el tema de la interpretación y la pretensión filosófica de extender su estructura teórica al conocimiento humano en general, ver M. SAAVEDRA: *Interpretación del Derecho e ideología. Elementos para una crítica de la hermenéutica jurídica*, Universidad de Granada, 1978, y bibliografía allí citada.

13. La tesis de Foucault es que al haberse convertido la interpretación en una tarea infinita, su principio no sería otro que el intérprete, es decir, la interpretación será siempre interpretación de “alguién”. Ver *Nietzsche, Freud, Marx*, Cuadernos Anagrama, Barcelona, 1970.

lleva en sí la marca de la práctica y en ella reside su secreto. Las teorías existen en un campo de lucha ideológica que no es exterior a su misma constitución como teorías. Y es que lo que se juega en la producción de la teoría es la reproducción de la misma sociedad.

Aquí lo que hay, por consiguiente, es una producción de teorías —y de conocimientos— heterogénea, que no progresa de manera unilineal o acumulativa, que no está regida sólo por directrices de tipo metodológico técnico o cualesquiera otras que aludan al éxito de las teorías en el proceso de su confirmación por la experiencia. Una teoría no es sustituida por otra sólo por la razón de que la antigua se haya mostrado incapaz de explicar algunos hechos y la nueva sea más comprensiva, o sea, haya tenido más éxito en la resolución de los problemas que la antigua no podía resolver. No se trata sólo de explicar más y mejor los hechos, sino de explicar los hechos que pueden ser explicados (y cualquier teoría es, en este sentido, limitada) de manera más convincente. Pero ocurre que las convicciones no dependen sólo de una experiencia actual, sino de un cúmulo de experiencias adquiridas a lo largo de un proceso vital inacabado cuyas huellas en el individuo escapan a un control racional en sentido estricto. Por supuesto las convicciones pueden cambiar al cambiar las experiencias, pero ese cambio no siempre es voluntario y consciente y ocurre en un proceso social fuera de la libre disposición del individuo.

La producción de teorías no está controlada por pautas técnicas, sino por pautas sociales. Su éxito depende de su poder de convicción. Y en una sociedad conflictiva, las convicciones no son universales. Es imposible, por tanto, que una teoría cuya aceptación afectaría a las convicciones más íntimas del sujeto pueda imponerse frente a todas las demás sin que cambien las bases de sustentación de tales convicciones, que no son sólo espirituales, sino también, y sobre todo, materiales.

El positivismo, que ha corregido su objetivismo ingenuo en favor de una visión más compleja y matizada del proceso de adquisición de conocimientos y de la relación de éstos con los hechos que pretenden reflejar, es decir, el positivismo crítico que, a iniciativa de Popper, ha visto correctamente la prioridad lógica de las teorías sobre los hechos desnudos, sigue creyendo aún en la virtualidad de una instancia que permitiría lograr el *quantum* de objetividad, de acercamiento a la verdad, que es históricamente posible. Fiel a sus tradicionales convicciones individualistas y liberales, el positivismo (crítico) propone el proceso de la crítica entre científicos, de la crítica en el seno de la comunidad de investigadores, a fin de hacer posible que unas teorías pongan de manifiesto los defectos de otras y de que triunfe de esa forma la más apta, la que haya resistido mejor las críticas. Ciertamente, la resistencia no dependería sólo de la crítica, sino también de aquellas condiciones sociales y políticas que la hacen posible¹⁴.

14. Ver K. POPPER, en *La lógica de las ciencias sociales*, cit.: “La objetividad de la ciencia no es asunto individual que los diversos científicos, sino el asunto social de su crítica recíproca, de la amistosa enemistosa división del trabajo de los científicos de su trabajo en equipo y también de su trabajo por caminos diferentes e incluso opuestos entre sí. De ahí que dependa parcialmente de esa vasta serie de relaciones sociales y políticas que en cuanto tal crítica la hacen posible” (pág. 110).

Desde luego, hay que decir que no hay mejor garantía para que las teorías logren objetividad que su exposición a una amplia crítica. Aunque la objetividad de una teoría no consiste en ser compartida por todos, sino en su adecuación a la realidad objetiva, esa adecuación se puede lograr más fácilmente si es posible someter pública y abiertamente la teoría a la prueba de los hechos.

Ahora bien, la crítica opera como medio para alcanzar la objetividad, pero la resistencia a la crítica no es la prueba absoluta de esa objetividad. Sabemos de los efectos ideológicos producidos por teorías que se han impuesto en sociedades que cuentan con amplias posibilidades de crítica. Por ello, la posibilidad social e institucional de la crítica no puede legitimar una teoría con éxito. Y es que el juego efectivo de la crítica, su alcance social y su incidencia teórica no dependen sólo de la posibilidad social o institucional de su realización. Hay algo que define previamente ese juego efectivo de la crítica y de la libre discusión: aquello que define también como irresolubles los conflictos ideológicos en una sociedad de clases antagónicas, o sea, la misma existencia de las clases sociales en su radical enfrentamiento. Mientras haya necesidad de justificar teóricamente la propia posición social frente a otros grupos sociales, la crítica adversa chocará contra los muros de una razón alternativa. Es el efecto ideológico específico de reconocimiento/desconocimiento que impide desarrollar una lógica de las ciencias sociales al margen de una teoría de las ideologías. Pero es que, además, la crítica entre las teorías no tiene lugar en la sociedad de una manera formal y abstracta, sino en el interior de una serie de aparatos ideológicos cuya materialidad decidirá cuál ha de ser la teoría que se imponga *por* su alcance explicativo. En una sociedad dividida por relaciones de poder, la comunicación no puede hacerse valer universalmente, sino que sufrirá distorsiones correspondientes a las distintas posiciones de poder¹⁵. Corresponde a la crítica de la ideología desvelar la fuerza y el dominio condensados en los sistemas de ideas que se proponen para explicar la sociedad o parte de ella. Pero esta crítica de la ideología, si quiere ser efectiva, ha de completarse con una lucha por la transformación de los mismos aparatos ideológicos en los que ella misma vive.

Es así como llegamos a la conclusión de la que partíamos al principio. El problema de la estructura y de la función de las ciencias no se resuelve con la simple cuestión de explicitar y perfeccionar su método objetivo, sino que por debajo de él hay algo material y práctico el poder para reproducir o subvertir las relaciones sociales que define las condiciones y límites de esa objetividad.

¿Qué se puede decir después de esto acerca de la ciencia del derecho?

15. Ver J. HABERMAS: *Der Universalitätsanspruch der Hermeneutik*, en K. O. APEL y otros: *Hermeneutik und Ideologiekritik*, Suhrkamp, Francfort 1971, pp. 120 ss.

2. LA DOGMÁTICA JURÍDICA Y LA CIENCIA DEL DERECHO

Generalmente se considera la dogmática jurídica como la ciencia del derecho en sentido estricto, como la ciencia del derecho por antonomasia. Ésta se ocupa del derecho realmente existente, y más específicamente, de las normas e instituciones jurídicas. Lo que antes de la sistematización y codificación del derecho positivo era función de los glosadores, ahora lo es de la doctrina jurídica dogmática. Esta ciencia del derecho trabaja con normas expresamente formuladas y fácilmente localizables en el actual estadio histórico de las sociedades industrializadas. Si su objeto es el derecho positivo entendido como conjunto de normas e instituciones, su función específica consiste en comprenderlo, dominarlo y reconstruirlo con la finalidad de aplicarlo correctamente, según su propio sentido, a la vida práctica. No tiene otro interés que el de saber *quid sit iuris* aquí y ahora. Trata al derecho positivo como un conjunto de dogmas que está fuera de toda discusión ético-política o ideológica. *Su labor es hermenéutica*. No pone en cuestión su objeto de estudio. Lo considera como un producto autonomizado, ya sido, cuya génesis y desarrollo, así como su defensa o su crítica, le corresponde a otras instancias, políticas o sociales. Ni siquiera lo rebaja al nivel de un producto cultural con un determinado sentido histórico. Esto equivaldría a conmovir los fundamentos de su verdad y de su autoridad. Lo mismo que las Sagradas Escrituras son la palabra de Dios y no la manifestación cultural de un pueblo histórico, los textos jurídicos vigentes valen por ellos mismos, se elevan sobre sus orígenes y se convierten en fetiches de los que sólo hay que oír su voz, incluso a pesar (o quizá por la razón) de que el derecho sea el “producto del espíritu de un pueblo”.

El destinatario de la dogmática es principalmente el juez que tiene que aplicar las leyes. El perfecto dogmático es el experto que sabe manejarse por los entresijos del ordenamiento jurídico. La doctrina elimina posibles contradicciones e integra lagunas; elabora instituciones, categorías y conceptos mediante un proceso de abstracción, partiendo de una multiplicidad de normas concretas, descubriendo su *ratio* interna y disponiendo normativamente la figura para adaptar a ella una realidad fáctica cuya multilateralidad forzosamente se le escapa.

Es así como la doctrina y, finalmente, la jurisprudencia de los tribunales superiores fija autoritariamente el sentido controvertido de las leyes y sirve de pauta y de guía para el futuro. El ideal es la construcción tendencial de un sistema coherente, unitario y pleno, de un sistema que contenga una previsión para cada relación concreta y en el que además esté fijado, de una vez por todas, el ámbito de aplicación de cada norma. La política, la moral y la sociedad quedan fuera de ese sistema y de su pormenorizada reconstrucción intelectual. No caben más moral, más política ni más relaciones sociales jurídicamente relevantes que las contempladas, expresa o implícitamente, en el ordenamiento jurídico.

El positivismo legalista clásico todavía creía posible y necesaria la exclusión jurídica de la realidad como garantía del individuo frente a los poderes del Estado o las luchas sociales. Los valores formales del derecho (libertad, igualdad, autonomía de la voluntad, propiedad...) consagraban la dominación económica y política de la

burguesía, en un Estado no intervencionista caracterizado por la primacía de la ley general e igual como límite del ejercicio del poder (Estado liberal de derecho). Tales valores formales aseguraban un marco de actuación para las libertades privadas, garantizando al individuo la neutralización del poder estatal y de la posición social concreta de cada uno. Las formas jurídicas ignoran la subordinación económica y la detentación social del poder. No definen privilegios. Se presentan como universales y objetivas. Esto, unido a la aspiración de permanencia que muestra el mismo hecho de la codificación, determina el paradigma de una ciencia jurídica con vocación práctica. Hay que leer los textos de una manera uniforme, uniformidad que viene permitida por la conceptualización y sistematización. Y hay que leerlos de una manera descriptiva o dogmática. De esta forma la ciencia jurídica continua garantizando la universalidad que pretende encarnar el derecho burgués. Seguridad, certeza y previsibilidad eran los valores que debían exigirse de la ciencia jurídica. El respeto del principio de legalidad y el carácter acrítico de la ciencia del derecho constituían elementos ideológicos perfectamente funcionales a la reproducción del sistema de las relaciones sociales, subordinado a la necesidad de acumulación de capital. La visión jurídica del mundo funcionaba con las abstracciones propias del mercado, legitimando al mismo tiempo que sancionaba la reproducción de la relación de capital. La legitimación ideológica de la revolución burguesa se efectúa bajo la bandera de la libertad y de la igualdad como valores consagrados en el sistema jurídico-político. Ahora, la misma burguesía esgrime la seguridad y la certeza porque constituyen las condiciones de reproducción de su dominio como clase, dando por supuesta la consagración jurídica formal de aquellos valores.

Pero este modelo entró pronto en crisis. El desarrollo de las sociedades modernas, el progreso industrial, el avance de la ciencia y de la técnica, la lucha de las clases oprimidas por su emancipación, han obligado a una evolución de la ciencia del derecho (paralelamente a una evolución del derecho mismo), que ya no puede seguir desconociendo la complejidad de las sociedades capitalistas avanzadas, la intervención creciente del Estado en la economía, la aparición de nuevos objetos y de nuevos supuestos de hecho inimaginados por los redactores de las normas, la desaparición de la concurrencia económica y su sustitución por la manipulación monopolística del mercado y del consumo, la aparición de nuevos sujetos colectivos, de nuevas instituciones y de nuevas formas de organización social que pugnan por institucionalizarse, la aparición de nuevos techos culturales y morales, etc.

Por ello se hizo y aún se hace necesaria la revisión de la ciencia del derecho y la inserción dentro de sus presupuestos teóricos de elementos antiformalistas, correctores de las disfunciones sociales que acarrea la utilización de viejas categorías y de viejos postulados. Queda lejos ya, por ejemplo, la falta de penalización de la sustracción de energía eléctrica como delito de hurto por no entrar ésta bajo el concepto de “cosa”¹⁶. Hoy día la ciencia del derecho puede presumir de apertura a la realidad social. La alusión a esa “realidad social”, a las “circunstancias

16. En 1900 se tuvo que dictar en Alemania una ley especial para castigar el apoderamiento de

de la vida” o al “progreso de la historia” es el elemento pragmático que permite reinsertar la multilateralidad de los hechos en el sistema de conceptos abstractos, y facilitar la adaptación del derecho al cambio en las formas de la producción, del tráfico y del consumo. Poner en conexión el ordenamiento jurídico con la realidad social significa desde este punto de vista adaptar los conceptos y desarrollar las figuras jurídicas, reelaborar conceptualmente las normas y las instituciones para hacer posible la reproducción de las relaciones sociales en la dirección exigida por el modo de producción existente. El eclecticismo metodológico, la diversificación conceptual, el funcionamiento tópico de los principios y cláusulas generales permite una ciencia y una jurisprudencia evolutivas, reproductoras ahora tanto como antes del sistema de la praxis social. Las “fórmulas mágicas” de la ciencia del derecho permiten la supervivencia de éste en un mundo en transformación¹⁷.

Sin embargo, *a pesar de la decadencia histórica del modelo jurídico, el carácter dogmático de la ciencia del derecho sigue vigente*, o sea, la ciencia jurídica sigue empeñada en desconocer la génesis y la función social del derecho. No cambia fundamentalmente ni el método ni la práctica de la ciencia jurídica. Sigue sometida a su objeto de estudio con una función descriptiva y explicitadora. Todo lo más, desarrolla las potencialidades del ordenamiento jurídico o lo adapta bajo la presión de las transformaciones sociales. Pero cuando contempla la realidad social, lo hace por la vía de las abstracciones, sin un auténtico análisis de la sociedad¹⁸ y, por tanto, de los efectos sociales de la función reproductora del derecho. Se llega a admitir que la forma jurídica tiene que abandonar su pretensión de estatismo y eternidad para hacerse histórica y abrirse a las transformaciones sociales en curso. Pero no se perciben las consecuencias sociales de desigualdad y sojuzgamiento que trae consigo la existencia misma de las formas jurídicas en la medida en que tienen que seguir siendo, hasta cierto punto, abstractas y generales. Un análisis económico y político de la sociedad sigue estando excomulgado de la ciencia jurídica, cuyo carácter neutral y científico, que se presume exclusivamente técnico, sigue siendo un dogma del Estado (social) de derecho. Ciencia y política no tienen nada que ver en la metodología de la ciencia del derecho, a pesar de la función política que muestra en la práctica la argumentación jurídica¹⁹. La aclaración de los supuestos éticos y sociales del derecho es competencia de una filosofía y sociología del derecho autónomas, separadas de la dogmática científica y confirmadoras, mediante su configuración separada, de la imagen de neutralidad de la ciencia jurídica.

energía eléctrica, dado que el Tribunal del Reich no lo había considerado como hurto. Ver la referencia en K. ENGISCH: *Introducción al pensamiento jurídico*, Guadarrama, Madrid 1967, pág. 65.

17. La expresión es utilizada por R. WIETHOLTER en *Rechtswissenschaft*, Fischer, precisamente el libro *Le formule magiche della scienza giuridica* (ed. Laterza, Francfort 1968. La traducción italiana, que es la que hemos consultado, titula Bari 1975).

18. Ver P. BARCELLONA en P. BARCELLONA, D. HART, U. MÜCKENBERGER: *La formación del jurista (Capitalismo monopolístico y cultura jurídica)*, Civitas, Madrid 1977, pág. 28: “El inmovilismo es perfectamente compatible con una sociología sin análisis de la sociedad y con un evolucionismo, iusnaturalista sin historia”.

19. Ver R. WIETHÖLTER: *Le formule magiche*, cit.

Sin embargo, hay que afirmar rotundamente que esto no es la labor de una auténtica ciencia del derecho. Ésta es una labor que a lo sumo puede calificarse como descriptiva, pero que en modo alguno es explicativa. Ésta es la tarea limitada y subalterna de una hermenéutica de los textos jurídicos, cuyos límites llegan hasta donde llega la supuesta comprensión del significado de los mismos. *Pero una ciencia del derecho ilustrada es algo más. Rebase los límites de una mera hermenéutica para intentar aclarar las razones de la existencia de las normas e instituciones jurídicas concretas como hechos históricos, sociales o culturales*²⁰. Por ello, obvio es decirlo, tampoco es una solución a las graves carencias de una auténtica ciencia del derecho en las Facultades la programación extensiva de prácticas jurídicas que servirían sólo como complemento de la dogmática.

Existe una diferencia cualitativa entre el trabajo del técnico y el del científico. En cualquier campo del saber, el experto se limita a acumular un conjunto de procedimientos y de reglas acreditados empíricamente para resolver técnicamente los problemas que se le plantean. Así ocurre en el campo de la medicina, de la arquitectura, de la economía, etc. El simple experto no alcanza una visión comprensiva y global de su dominio científico. No es capaz de remontarse muy lejos en la cadena explicativa de su campo de objetos. Su labor no es creativa. No establece hipótesis explicativas de los hechos que rebasen el caso *ad hoc* ni elabora teorías que subsuman una amplia serie de hechos y que permitan hacer predicciones. Naturalmente, la diferencia entre la labor del experto y la del científico tal como aquí la estamos exponiendo es una cuestión de grado y no de principio, siquiera sea porque toda ciencia empieza (y siempre es) una labor de resolución de problemas²¹. Pero eso no contradice el hecho de que la simple manipulación acreditada de algo siempre es, en cierto modo, ciega frente al dominio ilustrado, explicativo e inventivo de la ciencia.

Una diferencia similar existe entre la dogmática jurídica pseudocientífica y la auténtica ciencia del derecho. En aquélla, la labor del jurista experto se reduce al dominio manipulador de un conjunto de procedimientos y de reglas que le permiten solucionar en el sentido legalmente previsto los conflictos sociales. Al abogado no se le pide nada más, desde el punto de vista profesional, que conozca lo que dice la ley. Lo mismo se le exige al juez y al notario. Preguntarse por las razones del derecho sería en cierto modo trascenderlo y traicionar la función a que han sido llamados.

Pero los operadores jurídicos manipulan un producto social que tiene ciertas razones históricas. La ciencia del derecho es una ciencia social. Y *una ciencia social que no sea una ciencia histórica es una perversión del conocimiento*. Sin perjuicio

20. Ha sido U. CERRONI uno de los autores que más ha insistido, en esa función explicativa de la ciencia jurídica, a través de un análisis de los diversos modos de producción en los que se inserta un determinado sistema jurídico. Ver especialmente *Conocimiento científico y derecho*, en *Introducción a la ciencia de la sociedad*, ed. Crítica, Barcelona 1977, pp. 89 ss.

21. Ver Th. KUHN; *La estructura de las revoluciones científicas*, F.C.E., México, Madrid, Buenos Aires 1975.

del conocimiento del qué del derecho, la ciencia jurídica se debe preocupar del por qué y del para qué del mismo. Es más, no se puede conocer el qué de un fenómeno social sin tener claro su por qué y su para qué. Y el derecho como fenómeno social y como producto histórico tiene una razón de ser que excede del mero dato de su existencia impuesta por la fuerza del Estado. Ahondar en sus raíces sociales y en sus conexiones orgánicas con la economía y con la política es la misión de una ciencia del derecho no dogmática, no obscurecida, sino ilustrada y clarificadora. La función explicativa de las ciencias sociales tal como antes. pusimos de relieve constituye el modelo para una ciencia del derecho del mismo corte, que, como hemos dicho, rebasa la mera función descriptiva y reconstructora del sistema que efectúa la dogmática.

Esta labor de clarificación teórica es tanto más importante y necesaria cuanto que la teoría no está totalmente ausente de la labor dogmática de descripción y reconstrucción, aunque sea de una manera limitada y no siempre explícita. Hoy ya es cosa suficientemente sabida en la teoría del conocimiento jurídico que la reconstrucción intelectual del sistema jurídico, que es una labor de interpretación del conjunto normativo, nunca se da sin supuestos previos teóricos o ideológicos en general²². La doctrina jurídica, que intenta una conceptualización y sistematización de la materia jurídica (normas, sentencias, principios generales...) opera con procedimientos lógicos y analíticos. Hace un análisis del lenguaje legal, fija conceptos mediante definiciones, agrupa sectores normativos y configura los límites y el alcance semántico de las instituciones, atendiendo al uso normal del lenguaje y a los principios lógicos de identidad y diferencia. Así se reconstruyen las figuras jurídicas y se definen los conceptos legales, en un proceso de selección de lo que es esencial, idéntico, semejante o diferente. Pero éste no es un proceso exclusivamente lógico ni, por consiguiente, automático puramente técnico, que estuviese regido por el mismo sistema que se trata de ordenar. Por el contrario, éste es un proceso regido por la consciencia previamente formada, o simplemente comprometida, del operador jurídico. Y puesto que opera con una materia referente al mundo social, en el que están afectados comportamientos éticos, económicos y políticos, sus convicciones normativas acerca de este tipo de comportamientos no pueden dejar de influir en su forma de racionalización del ordenamiento jurídico. Se trata de sus convicciones propias acerca de la sociedad misma, acerca del Estado. Por ello, detrás de una más o menos amplia reconstrucción dogmática se encuentra siempre algo de teoría o de filosofía del derecho.

Desde este punto de vista hay que revisar además, por tanto, la tradicional separación entre ciencia y filosofía del derecho. Lo que se ha entendido tradicionalmente por filosofía jurídica (valores, naturaleza y función del derecho en la vida del hombre en sociedad, incluso métodos de conocimiento del derecho positivo, etc.) junto con elementos propios de una filosofía de la historia o de la sociedad, forma parte inescindible de las proposiciones científicas sobre un derecho histórico

22. Ver. M. SAAVEDRA: *Interpretación del derecho e ideología*, cit.

determinado. Esta imbricación entre ciencia y filosofía en el campo del derecho es similar a la que modernamente viene evidenciándose también en el campo de las ciencias físicas, donde tampoco sería posible excluir “compromisos metafísicos» y sustituirlos por concepciones puramente “científicas”²³, para no hablar otra vez de las ciencias sociales, donde la referencia ideológica en sentido amplio es constitutiva de su estructuración teórica.

Naturalmente, esta combinación entre la teoría y la empirie legal no supone un enjuiciamiento normativo expreso de las instituciones jurídicas, es decir, una aceptación o rechazo de las mismas posterior a su limpia constatación. Y ello sencillamente porque se trata de que esta constatación nunca es “limpia”, sino comprometida con una cierta praxis social. La referencia práctica de la labor teórica se encuentra en la misma teoría, en los conceptos que forman su estructura, en las definiciones que los explicitan, considerados en su articulación con la totalidad social de la que forman parte.

Una ciencia del derecho de largo alcance teórico es también tanto más importante y necesaria cuanto más profunda es la crisis del derecho, la crisis —y ahora lo podemos decir más expresamente del modelo liberal de mediación jurídica heredado en esta fase de desarrollo del sistema capitalista. Se ha señalado la pérdida de funcionalidad del actual derecho positivo, la “depreciación del carácter mediador del ordenamiento jurídico”²⁴, queriendo significar con ello el desfase en que está incurriendo el derecho (privado, fundamentalmente) con respecto a las estructuras sociales. Hemos heredado un derecho fundamentalmente liberal, que consagra como principios fundamentales la autonomía de la voluntad, la libertad del intercambio y la igualdad formal de los individuos, un derecho perfectamente adecuado para la reproducción de las relaciones sociales propias del capitalismo concurrencial y opuesto a la sumisión y al privilegio característicos del orden jurídico-político medieval. Un ordenamiento jurídico que ha favorecido la acumulación de capital y, por tanto, el desarrollo de los monopolios y la intervención del Estado en todos los sectores sociales, provocando por su misma dinámica una descompensación, una inadaptación entre el sistema económico y social y el estrecho marco jurídico de su reproducción. La contradicción entre el viejo modelo jurídico y la sociedad monopolista es la que ha dado lugar a la progresiva complejidad y diversificación del sistema jurídico, a la disolución de antiguos esquemas, a la integración, junto al antiguo núcleo liberal, de instituciones y principios contradictorios, creando de ese modo, tanto en la consciencia de los juristas como en la práctica de la enseñanza del derecho, un sentimiento de crisis permanente y de impotencia, de

23. Ver Th. KUHN: *La estructura de las revoluciones científicas* cit., p. 77. También I. LAKATOS, en *La falsación y la metodología de los programas de investigación científica*, pp. 293 -294.

24. Esa expresión la utiliza P. BARCELONA, en *La formación del jurista*, cit. p. 15. También R. WIETHÖLTER, en *Le formule magique* habla del carácter artificial del sistema jurídico vigente, que no se corresponde con el desarrollo de la sociedad, dominada por el capitalismo monopolista y la intervención del Estado.

cuestionamiento de la propia función y de depreciación e inutilidad del saber que se imparte en las Facultades.

Se hace necesaria una redefinición de los instrumentos jurídicos de mediación y una reestructuración de la enseñanza del derecho. Se hace necesaria, pues, una auténtica ciencia del derecho que se acerque a la sociedad y dé cuenta de sus transformaciones, de sus contradicciones y de la función del derecho (del viejo y del nuevo derecho) en ese conglomerado de relaciones que siguen necesitando aún del modo jurídico de funcionamiento.

¿Qué hace la doctrina ante la presente crisis? No parece darse cuenta de que la transformación social exige una visión teórica renovada de la sociedad y de su derecho. Sigue con los viejos esquemas de la autonomía de la voluntad en un mundo en que el individuo está a merced de los grandes poderes económicos. Persona, propiedad y contrato siguen siendo las bases ideológicas de la doctrina. A lo sumo, configura como excepciones las contradicciones flagrantes, con la consiguiente confirmación del marco general²⁵. En el fondo, no ha cambiado la vieja concepción individualista de la sociedad de la que salió el ordenamiento jurídico liberal y que tan perfectamente funcionó como reproductora de las relaciones sociales capitalistas. Los juristas se siguen alimentando de una ideología que se perpetúa en las categorías jurídicas fundamentales y en los manuales que les sirven de exposición y racionalización. Siguen comprendiendo teóricamente el derecho con unos esquemas mentales que no se corresponden con la realidad social y ni siquiera en gran medida jurídica. Sin embargo, como en la fase del capitalismo concurrencial, la teoría sigue siendo “práctica” (útil) aunque ya no refleje adecuadamente la realidad de un mercado libre y competitivo, porque permite la reproducción de su legitimación al amparo de las categorías de la libertad, la igualdad y la autonomía privada²⁶.

Pero siempre cabe una *salida tecnocrática a la crisis* que, plegándose a las necesidades del progreso económico, a la conveniencia de la estabilidad social y a las compulsiones provenientes de la creciente complejidad técnico-organizativa de la sociedad, y sin poner por otro lado en cuestión la forma privada de valorización del capital, intente una reforma del derecho, de su teorización y de su enseñanza. Una reforma del derecho que vaya en la línea de la eliminación o transformación de instituciones caducas; una reforma de la teoría que invente instrumentos conceptuales, categorías o principios adaptados a las nuevas formas jurídicas y los justifique sobre la base de los nuevos valores sociales; y una reforma de la enseñanza en la línea de una especialización que forme juristas competentes para la gestión de la empresa y de la administración en sus distintos sectores, que elimine materias disfuncionales al sistema, que incorpore a la enseñanza del derecho otro tipo de saberes tradicionalmente enmarcados dentro de las ciencias económicas y

25. Ver U. MÜCKENBERGER y D. HART, en *La formación del jurista*, cit., pp. 53 ss.

26. U. MÜCKENBERGER y D. HART: “A pesar de su trascendencia objetivamente escasa, el Derecho privado general desarrolla así una notable función de legitimación que coloca a los procesos económicos al reparo de notables perturbaciones”, en *La formación del jurista*, cit., pp. 66-67.

sociales, y que relegue al “abogado de cabecera” al lugar que le corresponde en la nueva división del trabajo. También así se ejercería una ciencia del derecho..., al servicio de la reproducción de la sociedad industrial avanzada, con menos costos sociales, con menos riesgos, más funcional, en definitiva. En cualquier caso, una ciencia del derecho ciega a la realidad, o justificadora acríticamente de ella, es su mejor aliada²⁷.

Pero si no se quiere contribuir como científico del derecho a la reproducción de unas relaciones de dominio económico, a la represión de la propia personalidad ante la prepotencia del capital monopolístico, a la pérdida de la propia autonomía e iniciativa, a la caída del interés general en favor de la especulación y de la acumulación, a la degradación de la vida, etc., la vía de la denuncia y de la crítica sigue abierta para la ciencia jurídica.

Decíamos que la clarificación teórica es importante porque siempre hay un grado de teoría larvada en la exposición del sistema legal. También porque es necesaria una redefinición del derecho y de las instituciones jurídicas en el estadio actual del capitalismo monopolista. Ahora bien, —y con esto volvemos al principio—, esa reconstrucción teórica para seguir siendo científica ¿no ha de ser objetiva en el sentido de que no habría de enjuiciar el contenido o los fines del sistema jurídico desde una concepción del mundo que siempre será tan relativa como la que se denuncia? Ciertamente la reconstrucción teórica ha de ser objetiva (en el sentido provisional que siempre tiene esta palabra) porque como ciencia ha de reflejar los fines objetivos del sistema, pero no tiene por qué sumarse al asentimiento de los mismos. Y no sumarse al asentimiento no significa tampoco necesariamente pretender sustituirlos por otros fines o valores. Aquí no hay una confrontación de sistemas axiológicos opuestos. La ciencia crítica del derecho no actúa en ese plano. Le basta con profundizar en el análisis para descubrir incoherencias entre lo proclamado por el sistema y lo efectivamente realizado²⁸. La crítica puede ser inmanente y al mismo tiempo crítica, o sea, tendencialmente superadora del objeto de su crítica, puede ser descriptiva-explicativa y al mismo tiempo desen-

27. Ésta última es la función desempeñada por una sociología del derecho positivista, la cual, tanto ahora como antes permite al pensamiento jurídico adaptarse instrumentalmente a las nuevas realidades sin cuestionarlas desde el punto de vista de la totalidad y al servicio de la emancipación. En ese sentido se pronuncia A. J. ARNAUD en *Les juristes face a la société du XIX siècle a nos jours*, P.U.F. 1975, esp. pp. 122 ss. También M. MIAILLE en M. BOURJOL y otros: *Pour une critique du droit. Du juridique au politique*, PUG/Maspero 1978, pp. 132 ss. Una propuesta de remodelar la ciencia del derecho como una auténtica tecnología social la encontramos, por ejemplo, en H. ALBERT: *Erkenntnis und Recht. Die Jurisprudenz in Lichte des Kritizismus*, “Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie” 2 (1972) pp. 80 ss.

28. Sobre el programa de una teoría del derecho crítica, ver sobre todo W. PAUL, especialmente: *Marxistische Rechtstheorie als Kritik des Rechts*, Athenäum, Francfort, 1974, y *¿Existe la teoría marxista del derecho?*, “Sistema” 33, (1979), pp. 65 ss. También D. BÖHLER: *Zu einer historisch-dialektische Rekonstruktion des bürgerlichen Rechts. Probleme einer Rechts- und Sozialphilosophie nach Marx*, en H. ROTTLEUTHER (ed.): *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, Suhrkanmp, Francfort, 1975, pp. 92 ss.

mascaradora de una ideología que oculta y legitima unas determinadas relaciones sociales. Puede poner al descubierto la hipocresía de un sistema que proclama los grandes valores humanos por vía de principio y los desconoce en la práctica de su concreción y realización; que se dice al servicio del individuo, de su bienestar, del interés general, del progreso, etc., y que lo que produce es niveles crecientes de desempleo, de pobreza y de delincuencia, de desesperación y terrorismo, de degradación de la vida y de infelicidad colectiva.

La crítica, además de objetiva e inmanente, es forzosamente jurídica, política y social a la vez, es decir, es dialéctica porque recurre a la totalidad social como elemento mediador de los análisis científico-jurídicos. Es jurídica porque tiene por objeto las normas, las instituciones y los conceptos jurídicos, así como las ideologías que intentan racionalizarlos. Es política porque teniendo por objeto el derecho y las concepciones jurídicas, afecta a las relaciones de poder realmente existentes cuyo vehículo más o menos inmediato es el derecho positivo (y no sólo el derecho llamado político). Y es social porque no se puede hacer una crítica del derecho sobre la base de valores universales e intereses generales sin pasar por un análisis de la sociedad, de su organización, de su forma de funcionamiento, de su estructura y de los efectos que esta estructura tiene en la ubicación de sus miembros. Este carácter social de la crítica jurídica exige denunciar los formalismos, las tautologías y las vaciedades presentes en las distintas ideologías acerca del derecho o de las instituciones jurídicas, sean de tipo iusnaturalista, formalista o sociológico, debido a su forma peculiar de ocultación de las relaciones concretas de poder y subordinación.

Ocultando estas relaciones, las legitiman. De ahí que tengan también ellas una función política. Pero una política al servicio del *statu quo*. Por ello es hipócrita la exorcización de la política del dominio de la ciencia jurídica, como si la ciencia (social) no tuviera desde su mismo principio una marcada vocación política como orientadora de una determinada praxis.

También es hipócrita la postura de los que quisieran ver la ciencia del derecho de alcance explicativo relegada al ámbito de una filosofía o sociología del derecho de carácter general, con una función formativa y con un puesto complementario o marginal en el conjunto de los estudios jurídicos. No es que sea preciso abogar por la desaparición de estas disciplinas, aunque también convendría reflexionar sobre su adecuación como disciplinas abstractas o generales, sin conexión con un estudio amplio y preciso del derecho positivo o de algún sector del mismo. Pero el estudio de las instituciones jurídicas desde un planteamiento histórico (lo que no significa, aunque no excluye, un planteamiento historiográfico) y social ha de realizarse para cada caso, ampliamente y en profundidad. Y ha de realizarse al mismo tiempo que se describen y se exponen las instituciones. Lo cual significa que los profesores de derecho no habrían de sustituir la exposición de las instituciones y de las normas por una crítica o enjuiciamiento ético-político del derecho, sino integrar en el estudio descriptivo y dogmático de las instituciones la explicación de su génesis y de su función social e histórica. Es evidente que el primer grado de acercamiento al estudio del ordenamiento jurídico es el de la comprensión de

lo que dicen los textos, de lo que se denomina su nivel semántico, pero también es cierto que este nivel no agota la inteligibilidad de ningún discurso si no es puesto en conexión dialéctica con su nivel pragmático, es decir, con la praxis social de la que el discurso forma parte también. Así, la referencia a la totalidad, a la totalidad social, es constitutiva del significado, que siempre será histórico, del derecho.

Esta configuración de la ciencia y de la “enseñanza del derecho es distinta de la tripartición de los estudios jurídicos por la que aboga la ideología jurídica dominante ya desde el primer tercio del siglo. La sustitución de la consideración dogmática por una ciencia del derecho de alcance explicativo es algo bien distinto del sincretismo metodológico propuesto por estas teorías del derecho que intentan comprender los distintos aspectos del fenómeno jurídico. Es suficientemente conocido su planteamiento de que, para un conocimiento completo del derecho, habría que estudiarlo en tres planos sucesivos y complementarios: el plano de la legalidad (dogmática jurídica), el plano de la sociedad (sociología del derecho) y el plano de la legitimidad (filosofía del derecho).

Esta tridimensionalidad sigue siendo defectuosa, sin embargo, en la medida en que la conexión que postula es externa y enciclopédica²⁹. Tal sincretismo metodológico implica una separación ilusoria entre los tres planos que convierte en autónomas la legalidad y la “idealidad del derecho, por mucho que después enfoque la praxis social para ver el grado de eficacia de principios, normas e instituciones. Sin embargo, es en el estudio mismo de los principios, de las normas y de las instituciones donde hay que insertar la sociedad, puesto que ya la misma estructura normativa, categorial y axiológica del derecho tiene una razón histórica de ser. Ver, como hizo Marx, que la forma jurídica del privilegio correspondía a una estructura social de tipo feudal y que la forma jurídica del derecho con sus grandes principios de igualdad, libertad, propiedad y contrato, correspondía orgánicamente a una estructura social capitalista, es bastante diferente de la manera positivista de enfocar el derecho, como tal ahistórico, aunque se complete su estudio con la consideración de su “eficacia” social e histórica.

Estas propuestas tridimensionales son coherentes, por lo demás, con las concepciones positivistas del derecho, tan difundidas, según las cuales éste es un medio de control social, junto a la moral, la religión o la política (Talcott Parsons), o también un sistema que regula el uso de la fuerza en la sociedad (Kelsen, Ross). Estas concepciones se prestan sin dificultad a la disección del derecho en los tres planos mencionados, y tienen, entre otros, el defecto fundamental de no aludir a la vinculación dialéctica de las formas e instituciones jurídicas con una determinada estructura social. Como si el derecho fuese un instrumento en manos del poder destinado a dirigir la conducta de los súbditos. Concepción ahistórica, voluntarista y anticientífica, que bloquea el análisis de los nexos orgánicos del derecho con una sociedad concreta, de sus límites, determinaciones y contradicciones, y a la que se opone ciertamente una concepción histórica del derecho como elemento

29. Ver U. CERRONI, en *Conocimiento científico y derecho*, cit., pp. 124 ss.

de mediación social y de reproducción de unas relaciones sociales históricamente determinadas.

Vemos de esta forma que *la ciencia del derecho puede ser ambivalente*, al no ser inocente desde el punto de vista práctico-político el lenguaje teórico de la misma. La superación de la crisis en que se ve envuelta la dogmática y la organización de la enseñanza del derecho, y el mismo derecho positivo, puede tener lugar en la dirección de una salida funcional y tecnocrática, apta para la reproducción de las relaciones sociales impregnadas de las determinaciones del capital monopolista (y ésta es la salida que las fuerzas sociales hegemónicas le están imprimiendo a la crisis, sobre todo en países más avanzados que el nuestro desde el punto de vista cultural e industrial); pero también puede tener lugar en la dirección de una salida emancipadora, promotora de una transformación de las actuales relaciones de poder al denunciar las raíces de las contradicciones sociales y su cobertura jurídica. Hay indicios de la practicabilidad de esa salida, fundamentalmente conectados con la adquisición de una conciencia política en sectores cada vez más amplios de los profesionales del mundo jurídico (abogados, jueces, profesores...). Los fenómenos de contestación son cada vez más frecuentes, y también lo es (al margen de los altibajos provocados por la coyuntura) la convicción por parte de los que padecen la crisis de que la ineficacia y la disfuncionalidad de la máquina jurídica y judicial tiene raíces sistémicas y de que su solución no sería simplemente técnica o de adaptación de las superestructuras, sino que tendría que ser una solución transformadora del sistema. El que esta última salida no tenga en la práctica un mero carácter testimonial y pueda llegar a ser viable y peligrosa para el sistema, es una cuestión de lucha política y no simplemente asunto de la crítica.

Finalmente, por lo que toca al destinatario de la ciencia y de la enseñanza jurídica, el jurista, también se ve afectado por la crisis del derecho y de la ciencia jurídica, y ya no puede seguir manteniendo sin conmociones la función a él asignada en un estadio socioeconómico superado. La figura del jurista experto y omnicomprendido, conocedor en su mayor o menor grado de las leyes y de la jurisprudencia de los tribunales es cada vez más disfuncional y marginal, aunque no cabe desconocer las ventajas legitimadoras que su existencia le proporciona al Estado. El nuevo modelo de jurista habrá de ser acorde con la enseñanza recibida, y dependerá de la salida política por la que se opte en sustitución del viejo modelo legalista de enseñanza. Es cierto que cada vez hacen falta al sistema más juristas especializados, y que aparte de la práctica profesional que empuja a los licenciados progresivamente a una eficiente especialización, la ideología dominante, positivista y tecnocrática, clama por una rentabilización de la forma jurídica en la línea de la producción de “tecnólogos” o “ingenieros sociales” que conozcan e inventen los instrumentos jurídicos aptos para la realización de unos fines decididos a nivel político³⁰. Para producir este tipo de jurista es necesario abandonar el nivel dog-

30. A. J. ARNAUD, en *Les juristes face à la société*, cit., ve en lo que él denomina “el reino de los tecnócratas” una de las características del mundo de los juristas en las últimas décadas. El reino de

mático de la enseñanza del derecho para adoptar un distanciamiento “crítico” que permita reconocer las conexiones del derecho con las demás estructuras sociales, las condiciones de su génesis y los efectos de su funcionamiento; es necesaria, en definitiva, una visión totalizadora o globalizadora de la sociedad en la que se inserta el derecho que se tiene o que se quiere.

Pero más allá de este modelo tecnocrático aparece el modelo político, crítico del poder y comprometido en la lucha por la emancipación social, o lo que es lo mismo, por la extensión de la democracia social y política. Si la figura anterior puede conquistar un lugar en el seno de las luchas sociales, al lado de los intereses particulares o particularizados, el jurista con una función pública deberá corresponder más bien a este modelo, porque por definición defiende el bien públicos, los intereses generales, la ampliación de la democracia y la defensa de las libertades. Fundamentalmente los jueces deben asumir este modelo como propio: el del jurista ilustrado sobre su propio papel social y sobre la función social del derecho mismo. Por ello es un error la exorcización de la política del campo de la judicatura (cuanto más del campo de la enseñanza del derecho), porque la aplicación del derecho tiene un alcance político, y si el juez está al servicio de la justicia a través del derecho, ello coincide con la constante denuncia de la imposición de intereses particulares. No se afirma con esto la desobediencia o la ignorancia del derecho sino, justo al contrario, su más perfecto conocimiento científico, en el sentido anteriormente indicado, para su más justa realización práctica. Sin una teoría de la sociedad no se comprende el derecho, así como tampoco sin una crítica de la economía política y sin una teoría crítica del Estado³¹. Y para aplicar correctamente el derecho, es decir, para aplicarlo según sus propios principios internos, hace faltan una labor hermenéutica de esos principios que permanezca en ese nivel de descripción y explicitación interna, sino una labor explicativa que ponga en relación dialéctica los conceptos con la praxis o, como dice Cerroni, la lógica con la historia, para así saber mejor en qué se quedan esos principios desde el punto de vista de su auténtica función social.

Quedan por analizar ahora las implicaciones institucionales y políticas que presenta la realización de uno u otro modelo de ciencia jurídica en nuestras Facultades de Derecho.

los tecnócratas consiste en “la toma del poder en todos los niveles de decisión por los que han deseado el paso al primer plano del aspecto técnico del derecho visto como medio de gobierno de la sociedad. Consecuencia inmediata en la institución universitaria: la parte crítica y cultural de la enseñanza se esfuma progresivamente en provecho de la utilidad económica inmediata” (p. 198).

31. Refiriéndose concretamente al derecho del trabajo, dice R. WIETHÖLTER: “Sin una teoría social y sin un método interpretativo, se avanzará a ciegas dejándose guiar por prejuicios e ilusiones, antes que por los procesos reales y por luchas inmanentes a pesar de todo, a nuestro ordenamiento político y constitucional, en suma: por la mera *voluntad* antes que por una *ratio critica*” (*Le formule magique* p. 237).

3. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN POLÍTICA

Una de las servidumbres más características de la mentalidad ilustrada —en su versión dieciochesca y radical— es precisamente una cierta fe en el poder demiúrgico de la palabra, la creencia de que cuando el discurso y la palabra son sede de las Verdades de la Razón Ilustrada la mera locución de estas tiene ya virtualidades transformadoras de la realidad; como si la fuerza de las Luces que aporta la Razón Ilustrada fuera tal que bastara con nombrar los problemas y plantear el modelo de su solución para que la realidad lo cumpliera por sí sola; como si la realidad fuera, por decirlo así, tan idealista como la Razón Ilustrada. La seguridad de la convicción sobre algo nunca puede suplantar una realidad vigente contraria a tal convicción esta tiene que actuarse, no sólo mediante el discurso, sino ante todo como una práctica articulada, consistente. Por obvio que esto resulte, la verdad es que ese idealismo de la Razón Cierta es un grave riesgo del que nadie, y mucho menos los profesionales del discurso y sus verdades, está definitivamente a salvo. Tampoco lo está el modelo de ciencia jurídica crítica, alternativa, de que venimos hablando. Puede caer en él si olvida ser consecuente con uno de sus presupuestos: el del carácter sustancial de la referencia de los modelos teóricos, no sólo a las condiciones de la práctica técnico-profesional que debe operarlos en la realidad social (la actividad de los juristas en este caso) sino a la práctica social de un momento histórico tomada en su conjunto, con todas sus implicaciones y determinaciones. El idealismo de la dogmática jurídica tradicional no se supera con una mera inversión que, poniendo la práctica bruta en primer plano, pretenda curarse así de los pasados excesos conceptuales. Es preciso cambiar de terreno: teoría y práctica no son dos “momentos” que podemos pensar aislados entre sí para luego aproximarlos más o menos según sea mayor o menor la necesidad coyuntural de ganar historicidad o realismo. Por el contrario, teoría y práctica son un único conjunto de naturaleza y existencia material, dialéctica, y como tal conjunto —como historia, valdría decir— son el único horizonte de referencia posible para toda práctica, sea de la clase que sea.

Consecuentemente, *cuanto venimos diciendo sobre la ciencia jurídica necesita ser contemplado ahora en su dimensión más inmediateamente práctica*. De hecho, vamos sólo a detallar alguna de las referencias ya hechas, y a estos efectos aludiremos simultáneamente a dos series de cuestiones: de un lado, las relativas a la *ubicación institucional de los “saberes jurídicos”*, y de otro, los problemas más hondos de la inevitable *vinculación de uno u otro modelo de ciencia jurídica con un modelo social global*. El hecho de que la ciencia jurídica se reproduzca y administre en un aparato del Estado que, como tal, está constituido y atravesado en y por la lucha política y/o ideológica de clases, impide hablar de la situación de las Facultades de Derecho como si los problemas de estas fueran meramente técnicos, funcionales. Y la relevancia práctica de las opciones científicas obliga a reconstruir en hueco las opciones políticas que están efectivamente presentes en la cotidiana imparcialidad académica de los juristas del positivismo. Si el tema objeto

de reflexión es, como hemos visto ya, de naturaleza política incluso en aquellos de sus aspectos más aparentemente lejanos de lo que suele identificarse con lo político, al llegar a esta últimas dimensiones de la cuestión tal condición política resulta ya ineludible de la manera más directa e inmediata. Para ser coherente, pues, habrá que continuar con una argumentación que sea consecuente con tal realidad.

Pero lo cierto es, sin embargo, que cuando un discurso se propone como exigencia fundamental poner de manifiesto la politicidad real latente en problemáticas que el positivismo ha asepsado, ese discurso pisa el terreno del escándalo y de inmediato es confinado extramuros del orden de lo que a la ciencia y sus servidores gusta oír acerca de ellos mismos. Razón de más para intentarlo, porque ello es índice de que es real lo que la academia niega, la naturaleza política de las posiciones en juego.

La academia, en efecto, ejerce de mil formas diversas, desde las más expresas a las más sutiles, la prevención policial de las posibles corrupciones políticas de la pureza metódica del positivismo. Algunas de esas formas son tan burdas que pueden resultar ridículas, pero no por ello menos efectivas: es el caso, por ejemplo, de la facilidad con que un texto político es descalificado mediante su reducción a la categoría de “panfleto”, algo rechazable por su raquitismo conceptual (es demagogia) y por su “forma” no científica, impropia de la sede académica. Este rechazo de lo político puede encontrar ahora una nueva justificación, más sutil e insidiosa: la existencia de una democracia parlamentaria implica que las dimensiones políticas de los problemas son tratadas en las instancias representativas de la soberanía popular; la vida de la sociedad civil tiene, por tanto, otros contenidos que sólo de manera indirecta, y siempre a través del mecanismo de la representación pueden ser politizados.

En realidad, la despolitización de la sociedad civil es perfectamente homóloga con la ciencia jurídica dominante en las Facultades de Derecho; si antes estas tuvieron que aceptar en sus claustros el tratamiento de problemas directamente políticos, hoy se previenen “democráticamente” de ellos con un recurso sofisticado que evidencia la intención de perder el Estado y la política como horizonte y marco histórico real, no sólo de la organización universitaria, sino incluso de la mismísima materia jurídica. Semejante distorsión de la realidad más evidente es, sin embargo, práctica habitual que resulta de una eficacia nada desdeñable. Basta con atender a las resistencias que, *espontáneamente*, ofrecen a un planteamiento mínimamente crítico los estudiantes que, a lo largo de la licenciatura, han sido ya socializados en los lugares ideológicos básicos del legalismo positivista. Existe —y con una dureza que todo parece indicar que va a recrudecerse en nuestro país— una lucha ideológica que, si no es inmediatamente visible es porque se produce en unas condiciones muy especiales: mientras los planteamientos críticos —minoritarios y limitados— necesitan enfrentarse abiertamente con todo un precipitado ideológico largamente ensayado, la ideología jurídica dominante hace su trabajo en silencio, induciendo de manera insensible la cristalización de una muy sólida ideología jurídica inconsciente que, además de generar las resistencias antes aludidas, funciona como verdadero depósito de “razones” para la legitimación espontánea, repetible cada día en cada jurista, del sistema social global.

Este aspecto es fundamental para comprender las paradojas de la situación actual de las Facultades de Derecho. Todo sistema necesita mantener en continuo funcionamiento dispositivos cuya finalidad es reproducir su legitimidad, inducir y propagar en los agentes sociales las “razones” de validez y el fundamento del modelo social, económico y político-jurídico que el sistema incorpora. Las Facultades de Derecho son especialmente importantes a este respecto. De un lado, en ellas hacen su primer aprendizaje —ya veremos que sólo el primero— los que llegarán a ocupar buena parte de los escalones más altos de las decisiones fundamentales para la vida del sistema. De otro lado, en las Facultades se forman también los que tendrán que ser “reparadores de la legitimidad” en la escala más reducida de ésta. Pues en efecto, la legitimidad del sistema no está en juego únicamente en los grandes momentos de su historial político, sino que se reproduce y asegura, sobre todo, en cada vicisitud del tráfico jurídico. Piénsese en el caso paradigmático del contrato de trabajo; la más “simple” operación jurídica *puede* servir para poner en evidencia las condiciones reales y las contradicciones del sistema social.

El jurista práctico sigue siendo comprendido como un profesional que resuelve los conflictos de los demás con una buena dosis de astucia y de trucaje; al margen de que esa imagen puede no corresponder ya a la realidad, hay en ella una intuición importante: ese jurista no utiliza expresamente en su trabajo las grandes palabras de la ideología jurídica, e incluso su tecnología se parece más a un heterodoxo arte del subterfugio que al ideal de exactitud metódica del positivismo; y sin embargo ese jurista es tan decisivo para la legitimidad del sistema como el más sesudo “padre de la Constitución”. Él es el que hace que, en cada momento de la dinámica de la sociedad civil, los conflictos sigan encontrando una solución que es jurídica aunque no sea doctoral (el desdén de los doctores, pues, no es molesto por su orgullo, sino por su fatuidad). Sería impensable que la vida del sistema siguiera sujeta a la forma jurídica sin la intervención cotidiana de ese ejército de reparadores de una legitimidad que, objetivamente, queda en entredicho cada vez que es preciso repetir la violencia del derecho, una violencia que no consiste tanto en la mitológica coacción —demasiado evidente— de los tratados de filosofía del derecho, como en la violencia —casi invisible— que espontáneamente acaba sellando el tráfico cotidiano con el estigma de la juridicidad. Y sería impensable que este círculo imprescindible de la violencia del derecho continuara cerrándose sobre sí mismo —y sobre todos— si los que cada día tienen que cuadrarlo no contaran con la convicción —si es inconsciente, mejor— de la legitimidad del horizonte jurídico en el que cada día inscriben los hechos sociales. ¿Quién se encarga de esto sino las Facultades de Derecho?³².

32. En la España de la transición política, la aparición de la Constitución de 1978 ha supuesto un notable refuerzo de la necesidad del sistema de convencer acerca de su legitimidad. A estos efectos, la ideología jurídica clásica ha vuelto a ser rentable: de ella dependen las funciones básicas de la legitimidad democrática (igualdad, representación, sujeto de derechos, etc.). Pero ha habido otro aspecto que, cuando menos, resulta interesante anotar. La Constitución ha sido ocasión para que se repitan casi literalmente las teorías dieciochescas de la legitimidad del poder político: los años de la dictadura han

Las cosas, pues, ocurren en la realidad de forma muy distinta a como las presenta y explica la tradición jurídico-académica. Que los profesores de las Facultades de Derecho, no *a pesar*, sino precisamente a causa de su formalismo neutralizador de lo político, están haciendo política, tomando posiciones en una lucha que es de carácter político y cuyo propósito son unos efectos políticos concretos, esto es algo que nadie puede negar seriamente. ¡Pero no se puede hablar —*porque no se habla*— de ello! Ése es el punto en el que hay que romper. Muy someramente, vamos a señalar *algunos de los aspectos que más claramente ponen de relieve la dimensión política*, aquí y ahora, de la situación de las facultades y ciencias jurídicas; haremos, para terminar, algunas indicaciones sobre las *perspectivas de futuro*.

a) Es posible que toda la cuestión relativa a posibles reformas y alternativas a la organización actual de nuestro medio sea, en el fondo, un problema mucho más sencillo y mucho más grave. Es posible que haya cosas que no admiten ni reciben reforma, *bien* porque reformarlas supondría obligarlas a perder su identidad, ya que sólo pueden —o saben— ser como son, *bien* porque los posibles agentes de su reforma hayan llegado a un grado tal de esclerosis que para ellos sea ya inútil el más mínimo reciclaje, o *bien* porque tal y como son —es decir, mal, pero no definitivamente mal; en ruinas, pero sin terminar de derrumbarse— tienen, para algo o para alguien, alguna utilidad. Creemos que en las Facultades de Derecho españolas de este momento ocurren las tres cosas a la vez, y no por la voluntad o el capricho personal de los individuos a cuya responsabilidad está la gestión de los centros y la impartición de la enseñanza. Al margen de que la eficacia de las intervenciones personales no sea precisamente desdeñable, la cuestión hay que plantearla en otro nivel.

Piénsese, si no, en las fortísimas resistencias que encuentran los intentos de sustituir los usos tradicionales vigentes por la alternativa tecnocrática (en planes de estudio o en metodología de la enseñanza) de que más arriba nos ocupábamos. En la medida en que esas resistencias se están repitiendo en todos los niveles de la administración que se intenta reciclar para acomodarlos al tipo de salida política de la dictadura que acabó imponiéndose como fórmula para la transición, habrá que pensar que tales resistencias son institucionales, objetivas, y que su explicación hay que remitirla al modelo de salida política (la “reforma”), a sus objetivos y contradicciones. A este respecto, hay dos cosas que parecen claras: primera, que

sido tratados como el caos, propio de un estado de naturaleza del que nos saca el contrato social que se sella en “la Constitución de todos y para todos”; cualquier ciudadano conoce ya, aun sin saberlo, este tópico de la ideología clásica. El resultado que toda la trama ideológica de la dominación burguesa se mantiene en activo, y las Facultades de Derecho encuentran en la Constitución la ocasión ideal para reproducirla; obsérvese cómo, tras una primera hora en que los libros sobre la Constitución hablaban aún un lenguaje político (para convencer de la necesidad e idoneidad de la misma, bien a los que no querían ninguna, bien a los que la querían más progresiva), el aprendiz de jurista cuenta ya hoy con “estudios doctrinales” que le hablan de la Constitución como de un objeto jurídico y nada más: explican su tecnología, anotan sus insuficiencias y lagunas, al tiempo que la despolitizan.

en el diseño de la reforma se repitió lo que empieza a reconocerse como definitivo de toda la transición, la hegemonía holgada de los intereses sociales dominantes; y segunda, que si estos intereses han cedido en algo, no ha sido para recuperar aspiraciones alternativas de carácter progresista sino, al contrario, para llegar a compromisos con situaciones e instituciones del período anterior que conservaban la fuerza necesaria para exigir esos compromisos, la misma fuerza que, como consecuencia de éstos, se ha visto consolidada.

Las tensiones a que está dando lugar la futura regulación del profesorado universitario son expresivas de lo que decimos. De una parte, ha retrocedido de forma alarmante la reivindicación más progresiva —en nuestra opinión— de cuantas llegó a enunciar el movimiento universitario: la del contrato laboral³³. En ese vacío, por otra parte, han tomado carta de naturaleza los argumentos que van desde el gremialismo más retrógrado (que puede llevar a tan grotescas situaciones como la reciente huelga de Catedráticos de Universidad) hasta el profesionalismo de los que plantean la “Competencia técnica” como único criterio plausible de estructuración de la llamada “carrera académica”. Las alternativas se reducen al retroceso flagrante a la organización feudal —con sus relaciones vasalláticas— o a una salida tecnocrática de cuya presunta asepsia cabe esperar todo, incluida la selección ideológica.

Y es que la Universidad no sólo no ha vivido al margen del proceso de la reforma política, sino que ese proceso se ha repetido dentro de ella con una identidad casi milimétrica. Por tanto, no sólo nos parece un radical desenfoque lamentarse porque la “reforma” no ha llegado a la Universidad, sino que pensamos que *la actual situación es exactamente funcional respecto de la “reforma”*. La misión de una futura Ley orgánica será la racionalización de una situación a la que se ha llegado mediante una “política menuda”, “de parches”, que tantas veces se confundió con una ausencia de política; pero por el momento parece punto menos que impensable que esa futura Ley represente una variación sustancial de sentido político respecto del proyecto global de la “reforma”. Estamos ante “la crisis de la reforma”, pero no porque esté en crisis la reforma, sino porque la reforma consiste en esta crisis.

Veamos el caso de las Facultades de Derecho. Uno de los factores que más pesan en ellas a la hora de lastrar los cambios es el carácter de casta profesional cerrada que aún se obstina en mantener el estamento de los juristas. Lo inmediato sería pensar que tal espíritu de casta constituye un anacronismo superado por la modernización reformista. Lo cierto es, sin embargo, que la situación es muy otra: no hay anacronismo, porque tal espíritu puede —y *tiene que*— subsistir, pero seleccionando dentro de la masa creciente de titulados a una élite que acaba asimilándose, social y económicamente, con los núcleos rectores de la vida social. Esto pone de relieve algo muy importante: la resistencia a la modernización y

33. No podemos argumentar ahora *in extenso* esta afirmación; nos remitimos a las páginas de Manuel SACRISTÁN que sirven de prólogo a la obra colectiva *La agonía de la Universidad franquista*, Barcelona, Laia, 1976.

racionalización de la organización de la enseñanza del Derecho —en un sentido meramente tecnocrático, repetimos— acaba resultando compatible con las demandas de los intereses sociales dominantes; por eso se trata de la crisis de la reforma.

Pues en efecto, todo concurre a producir un doble mercado de trabajo para los titulados en Derecho. De un lado existe el circuito restringido de los que acabarán integrándose en los centros neurálgicos de la toma de decisiones políticas, sociales y económicas; son titulados que aún están recibiendo en las Facultades la misma enseñanza que el resto de los futuros licenciados, pero cuya cualificación profesional definitiva se logrará mediante un aprendizaje especializado que aumenta los costes económicos de su formación en centros *ad hoc* públicos o privados, nacionales o —casi siempre— extranjeros. Esta élite profesional conserva, lógicamente, todo el espíritu de casta que, en la mayoría de los casos, suele contar también con la base de una tradición familiar de pertenencia a la misma élite y de inclusión en un origen de clase privilegiado; las excepciones —siempre hay alguien que empezó vendiendo periódicos—son ciertamente escasas. Junto al mercado de trabajo reservado para este grupo seleccionado, existe, por otra parte, el inmenso circuito de la miseria profesional que afecta a un altísimo número de licenciados que, normalmente, cuando encuentren un puesto de trabajo, tendrán que improvisar por su cuenta los conocimientos necesarios para desempeñarlo.

Nada más lógico que remitir la responsabilidad de esta flagrante desigualdad a la masificación. He aquí una realidad espinosa donde las haya: siempre se recurre a ella como a una suerte de Genio Maligno causante de todos los males, pero hay razones para sospechar que su tratamiento no siempre es tan lineal ni tan riguroso. Parece, en efecto, como si todo invitara a centrarse sobre el problema de la masificación, como si la solución pudiera venir —al modo de los concursos de ideas para ilustrados— de la fórmula que alguien encontrara para resolver ese mal de fondo: selectividad, ¿sí o no? Puede que haya en ello un inconsciente deseo de culpar de los males de la Universidad a quienes, al reivindicar la extensión de la educación superior a las capas populares, han propiciado esa masificación Y, además, se oponen a la selectividad por considerarla clasista. En cualquier caso, hay que partir de dos cuestiones: primera, que la masificación (y su terapia radical, la selectividad) es expresiva de la contradicción más genuina de la Universidad, la que más directamente remite a su función en la lucha de clases y, en especial, en la división social del trabajo, y segunda, que hoy, aquí y ahora los intereses sociales dominantes cuentan con un proyecto (y con los medios, naturalmente) para resolver el problema de la masificación en favor de ellos mismos. Ese proyecto es, en realidad, el del doble mercado de trabajo. Por eso, las lamentaciones por la masificación tienen a veces —aun inconscientemente— el carácter de “apología indirecta” del orden vigente. Porque ¿qué problemas puede plantear una Universidad numéricamente masificada, organizativamente esclerotizada e ideológicamente repetitiva, a unas clases dominantes que hoy están soportando un alto coste económico por la cualificación de sus élites (porque este será siempre inferior al coste social de no contar con ellas y tener que “servirse” del titulado tal y como sale de las Facultades), pero que pueden perfectamente conceder cuanto haga falta

en la regulación de la Universidad pública siempre y cuando quede expedita la vía de las Universidades privadas, incluida su financiación estatal al menos en parte? Esa privatización es, como se sabe, el proyecto con más garantías de imponerse en la futura Ley de Universidades, que supondría, por tanto, la legalización de la flagrante injusticia que implica la re-selectivización del licenciado mediante el nuevo filtro del doble mercado de trabajo.

Todo ocurre, pues, como si los responsables de la decadencia y el desprestigio de las aulas públicas hubieran sacado de la impugnación que se hacía de la política, un provecho inesperado: no les importa dejar en su crítica situación a la enseñanza masificada de las Universidades públicas (que quedarían como terreno para una “lucha política” en la que el voluntarismo de las reformas mejor intencionadas intentaría una vez más cuadrar el círculo de la masificación), siempre y cuando el objetivo fundamental de las clases dominantes siga asegurado, siempre y cuando haya instituciones y recursos para que la élite imprescindible pueda recibir la cualificación precisa.

Pero hay un último aspecto del proceso selectivizador que termina de situar los problemas en su dimensión más real. Tanto en el caso del licenciado que ha de pasar la fase de opositor y después el período en la Escuela correspondiente, como mucho más en el del que recibe una formación complementaria en centros especializados, este progresivo proceso de filtrado de los servidores del Estado y de su Ley se corresponde con el acceso gradual y controlado a unos conocimientos que, conforme más se avanza en el proceso selectivizador, son compartidos por menos gente. Hay una consideración obvia al respecto: la tecnología social ejercida mediante el derecho tiene niveles de mayor sofisticación de los que el mero licenciado conoce y cuya manipulación queda reservada a un escalón profesional suficientemente asegurado ideológica y socialmente. Pero esto es, como decimos, lo obvio. Porque ocurre además que, a la vista del funcionamiento global de la formación de los juristas, resulta legítima la sospecha de que la fe y el respeto por las proclamadas verdades de la ideología jurídica (en especial en lo que se refiere a las garantías que el Estado de Derecho tendría que asegurar) resultan más secundarios cuanto más cerca estamos de los centros más importantes de las decisiones de mayor transcendencia colectiva; la sospecha, por decirlo más claramente, de que no sólo hay dos mercados de trabajo, sino también dos formas de creer en el derecho y de manipularlo. Recuértese el caso reciente de cómo una doctrina considerada vitanda en las Universidades por sus implicaciones subversivas —la del uso alternativo del derecho— encontró en las más altas instancias judiciales del país una aplicación práctica lineal, sólo que en un sentido nada progresivo.

Si se suman todos los factores que hemos ido enumerando, las conclusiones a las que se llegan son, cuando menos, dignas de ser tomadas como hipótesis —preocupantes e incómodas hipótesis, ciertamente— que habría que examinar cuidadosamente antes de empezar a hablar de reformas. Pues si a más alta extracción social corresponden mayores posibilidades de cualificación profesional y más oportunidades de acceso a centros de decisión jurídica, social, política y económica, y si todo ello se da en un proceso de selectivización que coincide con

el acceso progresivo a zonas de “saber” secuestradas a la mayoría, habrá que pensar que alguien, en alguna parte, es consciente de que la enseñanza que se imparte en las aulas de las Facultades de Derecho es un saber limitado, de una utilidad real controladamente recortada, de una eficacia disminuida pero prevista. Y si esto es cierto, ¿en qué medida el esfuerzo de los universitarios que desean dignificar su trabajo profesional no está condenado a la inocuidad, dado que los objetivos fundamentales de los intereses sociales dominantes se están consiguiendo fuera del alcance de las reformas que ellos pueden hacer?

Se comprende que las buenas intenciones que animan la toma de conciencia de la crisis de las Facultades de Derecho y la búsqueda de salidas, rechacen conclusiones como estas en nombre del realismo político. Pero sería un grave contrasentido hacer consistir el realismo en el olvido de la realidad, y ésta aparece presidida hoy por el dato fundamental de una crisis económica para la cual los grupos económicos que controlan la gestión política tienen una solución muy concreta, *la privatización del sector público*. Los efectos inevitables de esta tendencia son precisamente los síntomas que acaban dando como resultado el preocupante diagnóstico de la situación actual. La presente crisis universitaria no consiste en realidad sino en la palmaria evidencia de los desajustes que se producen —y que se tienen que producir aún— al acomodar las instituciones universitarias a la lógica y a las exigencias de los intereses dominantes. La reforma que éstos promueven no tiene más objetivo que controlar y racionalizar los efectos de esa acomodación, evitando en lo posible sus perfiles más irracionales y, sobre todo, que la dinámica de las contradicciones sociales haga peligrar el proyecto. Ante esa situación, nos parece imprescindible que las alternativas que puedan plantearse empiecen por una definición de su respuesta a ese nivel estratégico de fondo de la cuestión. De no hacerlo, las reformas mejor intencionadas conseguirán sólo el escaso margen de aciertos que la casualidad permite, si es que no acaban reducidas a un juego inocuo en el espacio tolerado por y para la reproducción de un sistema que ha previsto incluso la necesidad de que algunos ciudadanos conserven la ilusión de estar interviniendo en la realidad, aunque esta les haya sido previamente escamoteada.

La situación, por tanto, puede esquematizarse así. La ciencia jurídica que en la actualidad se administra en las Facultades de Derecho no muestra la menor disponibilidad a su modernización o racionalización (y mucho menos, claro está, a una reconsideración radical de sus presupuestos). Junto a ella, hay un saber jurídico secuestrado a la mayoría, que sí está reciclado según el modelo tecnocrático acorde con las necesidades de los intereses monopolistas, y el acceso al cual se reserva a una élite fuertemente selectivizada. La ciencia jurídica “retrasada” que cualquier estudiante de derecho puede llegar a conocer tiene, pues, una utilidad limitada. Pero esa limitación se refiere sólo a su utilidad como instrumento tecnológico de organización social; porque sigue siendo eficaz —y ésta es la razón última de su triste supervivencia— como instrumento para el aprendizaje masivo, vulgarizado, de la legitimidad del sistema social. Sólo así se explica la insistente repetición de los dogmas del liberalismo jurídico, como si nada hubiera ocurrido en la historia y en el derecho desde los inicios de la fase monopolista del capitalismo. Mientras

la transmisión de ese saber disminuido siga produciendo la importante plusvalía ideológica de la confirmación de la legitimidad del sistema jurídico-social, asegurando la intangibilidad de las categorías esenciales del sistema de derecho, su explotación seguirá siendo rentable y su crisis no será definitiva.

Por tanto, si su persistencia se debe a la necesidad del sistema de reproducir la argumentación de la legitimidad, la crítica que quiera desplazar realmente a ese saber caduco tendrá que empezar por definirse ante esta última cuestión. Por eso resultan políticamente inocuas —desde la óptica de un cambio real de la situación, naturalmente— las propuestas de una ciencia jurídica cuya modernización se reduciría a una apertura flexible de esta a lo histórico y social. El problema se sitúa en el nivel más profundo de la determinación histórica de la propia mediación jurídica. Pues no basta con afirmar que el derecho debe renunciar al fixismo eterno con que lo idearon los codificadores y hacerse variable, *flexible*, de modo que la forma jurídica pueda seguir jugando su papel en la reproducción del sistema social; la alternativa real a una ciencia jurídica que funciona ante todo para la legitimación, es una crítica de la legitimidad a partir de la puesta de manifiesto del carácter históricamente determinado de la forma jurídica. De lo contrario, las viejas nociones —sujeto, contrato, propiedad, etc.— serán a lo sumo corregidas en su rigor decimonónico para volver así a ser efectivas; lo que no se cuestionará es el carácter de esa efectividad, la de en la necesidad de la propia mediación jurídica. Esto explica, por lo demás, que no siempre coincidan las posiciones políticas personales de carácter progresista con una actitud ante la ciencia jurídica realmente transformadora de esta.

Sería ese reformismo historicista o sociológico una de las ingenuidades más nocivas a la hora de plantearse una efectiva superación de la crisis del modelo de ciencia jurídica. Otra sería la que actúa como si bastara con presentar una alternativa coherente, correcta y exacta para que los efectos sociales del modelo actual se corrigieran en un sentido radicalmente nuevo. Es preciso, pues, para terminar, sacar ya las conclusiones pertinentes de lo dicho sobre la ubicación institucional de la ciencia jurídica hoy dominante.

b) Las salidas a la crisis vienen indicadas, en buena medida, en el diagnóstico que se haga de ésta. Para nosotros, tiene sentido hablar de crisis en la medida en que se está produciendo una rectificación —exigida por la crisis económica— de la dinámica del mercado de trabajo de licenciados, de los mecanismos de reclutamiento y selección de las élites técnico-jurídicas y del encargo acordado a la enseñanza del Derecho. Sobre estos problemas es, pues, sobre lo que hay que definirse, y las opciones parecen pocas: o la continuidad del simulacro de la situación actual, o un cambio cualitativo. Parece innecesario hacer mayores análisis sobre las propuestas de una continuidad lineal, inmovilista —aunque esto no quiera decir que carezcan, en el momento actual, de apoyos y fuerza—. Pero hay otra cuestión. Entendemos, en efecto, que es preciso calibrar cuidadosamente en qué medida determinadas propuestas de reforma no son una forma indirecta de favorecer la continuidad de la situación presente, aunque parcialmente modificada. Cuando en las discusiones

sobre planes de estudio, por ejemplo, se plantea la necesidad de erradicar de las Facultades de Derecho situaciones y prácticas totalmente desfasadas, para sustituirlas por una nueva sistematización más racional (en el sentido tecnocrático, claro está), el resultado que cabe esperar de esa reforma no es, ni siquiera tendencialmente, una corrección del carácter clasista y desigual del diseño actual, ya que lo que pretenden es precisamente controlar y racionalizar esa situación, pero sin alterarla. Esto no implica el rechazo automático de toda posible alternativa que no fuera la implantación completa de una situación perfecta; resulta obvio que es urgentemente necesario introducir en el plan de estudios —para seguir con el mismo ejemplo— materias jurídicas que han alcanzado un desarrollo no previsto en el modelo vigente, aunque sólo sea para que lo que se explica en las aulas tenga algo que ver con la realidad cotidiana del tráfico jurídico. El problema es otro. Se trata de hacer esos cambios, pero para introducir elementos que se orienten desde el primer momento hacia el cambio radical, que trabajen ya en la dirección de un cambio cualitativo.

El cambio cualitativo, a su vez, puede definirse, tras lo ya dicho, con pocas palabras: optar por una práctica que impida de manera efectiva —en los términos y plazos que sean necesarios— la privatización de la Universidad, y que sea capaz de establecer, de manera igualmente efectiva, los contenidos adecuados de una ciencia jurídica —por así decirlo— “pública”, al servicio de los intereses sociales más progresivos. Ganar la hegemonía de estos en la parcela concreta de los AIE que son las Facultades de Derecho, no es un trabajo que pueda separarse del señalado en primer lugar. Hay que interceptar e impedir la estrategia monopolista, y ello hay que hacerlo —entre otras cosas— estableciendo ya elementos de la estrategia emancipadora; dejar lo segundo para cuando lo primero esté consolidado es el error paradigmático del reformismo. En nuestra opinión, el único horizonte estratégico que constituye una alternativa real y global a la situación presente en el desplazamiento hasta la desaparición de esta ciencia jurídica y del soporte institucional en el que hoy discurre su crónica —pero nunca rematada— decadencia. Las propuestas coherentes serán las que no se cierren a sí mismas el camino hacia ese objetivo estratégico.

En este punto, es preciso enunciar dos cuestiones que, de alguna manera, van a quedar abiertas:

1.º ¿Cuál sería la sede, el soporte institucional adecuado de o para una ciencia jurídica auténtica, es decir, crítica e integrada en un proyecto emancipatorio? Si responder a esta pregunta resulta punto menos que imposible en lo que se refiere a un medio o largo plazo, ello no impide que se pueda decir algo sobre el término más inmediato. Esa sede tiene que empezar siéndolo una Universidad pública y exclusiva que sea, ante todo, el lugar de una lucha ideológica contra la ciencia jurídica dominante y por la construcción de un sistema de mediación entre los distintos individuos que no sea reproductor de la desigualdad social, sino que, por el contrario, sea un instrumento eficaz en el proceso de la igualdad real de estos.

2.º Esa lucha ideológica no es, desde luego, una mera confrontación discursiva, sino verdadera lucha política; requiere, por tanto, todos los planteamientos previos

e instrumentales de una intervención meditada y sometida a la confrontación crítica y a la exigencia del rigor y la eficacia. Aquí se plantea la segunda cuestión. Pues si la salida que parece realmente progresiva para la actual situación crítica viene a consistir en una práctica política que elabora y corrige, interviene y transforma ¿quiénes son y dónde están los agentes de esa práctica? Se comprenderá que es imposible intentar siquiera aquí, el esbozo de una respuesta; pero sí parece viable pronunciarse sobre dos cosas que creemos pueden ser compartidas incluso en el clima de escepticismo que hoy envuelve todas estas cuestiones.

La primera es, precisamente, sobre ese escepticismo. Al margen de las razones objetivas que todas las variantes del pesimismo histórico pueden tener, y a las que luego daremos su parte correspondiente, es igualmente evidente la existencia de una ofensiva ideológica por parte de los grupos sociales dominantes que trabaja precisamente para hacer masiva esa aceptación del pesimismo histórico y bloquear, con toda suerte de recursos, la voluntad transformadora de la realidad. Al mismo tiempo que se induce y excita un irracionalismo de masas que se está mostrando notablemente eficaz como amortiguador de la sensibilidad respecto de la barbarie del imperialismo e incluso el retroceso de la democracia política, toda una falange de especialistas de la confusión los “ingenieros del asentimiento” se obstina en cerrar definitivamente el horizonte de la emancipación sobre un presente que sería imposible trascender. La *intelligentsia* —crítica o no— es especialmente sensible a este tipo de “desastres del espíritu”, y repite a su vez que ya no hay en el tejido social la posibilidad de que una práctica ciega, venida de otras latitudes (¡los bárbaros!), libere las energías necesarias para el cambio o precipite la decadencia en un caos definitivo. A veces resulta difícil creer que esa *intelligentsia* crítica pueda ser tan suicidamente ciega respecto de sí misma y de su propia historia, en la que se podrían encontrar las escalofriantes pruebas de los verdaderos propósitos de la cruzada del pesimismo.

Pero existen, decíamos, razones objetivas que obligan a afirmar la dificultad de establecer hoy una práctica política que, desde cualquier punto del tejido social, quiera asumir coherentemente sus objetivos y llegar, por tanto, hasta el nudo mismo de los intereses de clase, hasta el corazón del Estado. Los problemas son aquí de una enorme complejidad. Ciertamente, el cambio cualitativo es hoy más difícil que nunca; pero también es más necesario y más urgente que nunca. Si oímos a los ideólogos de la crisis, el salto es inviable. Si miramos a la historia presente, el salto es imprescindible. Piénsese en la realidad de las Facultades de Derecho españolas a los cinco años de la transición política: el vacío de una práctica comprometida en la transformación de esa realidad arroja como saldo la insostenible persistencia de lo caduco, la rentabilización de esa miseria en favor de una minoría y a costa de la progresiva degradación de la mayoría, y naturalmente el aseguramiento de la legitimidad de un sistema social que, además de imponer unas condiciones de vida que son el más rotundo mentís a las proclamadas verdades de la ideología de los inocentes juristas puros, empieza a contar cada vez más con la posibilidad de abandonar las propias formas de la democracia jurídico-política (el Estado de Derecho) como su articulación natural.

Al parecer, sin embargo, nada de esto importa. El simulacro persiste, la reforma —o la crisis, es igual— se estabiliza, y la conciencia de los juristas recupera cada día, con asombrosa facilidad, la calma de quien sólo manipula un saber neutral y agradecido.